



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00768-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante **sentencia proferida el 31 de agosto de 2017** (fls. 149-156) este Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2 del auto de fecha agosto 05 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$11.068.820,45, cifra compuesta que corresponde a la suma de \$9.393.165.33 por concepto de intereses moratorios y \$1.677.122 por valor de la indexación.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: No hay lugar a la capitalización de intereses.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago."

- En decisión del 22 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 179-180):

- Por auto del 23 de agosto de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la que indicó que los intereses moratorios se debían liquidar en su totalidad de conformidad con el artículo 177 del CCA. Adicionalmente, indicó que acogía y presentaba la liquidación de intereses hecha por el Despacho en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2017, por lo que el monto de la liquidación del crédito correspondía a \$11.068.820.45 (fls. 183-184).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 19 de septiembre de 2018 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo “que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreando con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengaran intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$7.392.645.27) que no hace parte del título ejecutivo.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De la interrupción de la causación de intereses durante el proceso de liquidación de Cajanal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, respecto a la cesación de intereses moratorios como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación administrativa señaló:

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

2.2. DE LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 47 a 48 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 9965, en las que se observa lo siguiente:

Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor de los descuentos salud	Capital final
---	------------------------------	--	--------------------------------------	----------------------

⁶ Concepto del 30 de noviembre de 2006, radicado N° 11001030600020060009700(1778), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

⁷ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

12%	\$33.203.127.01	\$1.773.240.33	\$34.976.367.34	\$4.197.164.08	\$30.779.203.26
12,50%	\$7.977.075.91	\$1.549.192.29	\$9.526.268.20	\$1.190.783.53	\$8.335.484.67
CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$39.114.687.93

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses moratorios corresponde a \$39.114.687.93.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

En cuanto al período a liquidar, el mismo se mantendrá como quedó en la liquidación hecha en la audiencia inicial, es decir:

- Desde el 29 de mayo de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2014 que corresponde a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Desde el 10 de marzo de 2014 fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta el 27 de mayo de 2014, fecha en la que se pagó el valor de la condena.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIO MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A						
29-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	3	39.114.687,93	87.444,45
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	30	39.114.687,93	874.444,47
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	31	39.114.687,93	884.922,28
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	31	39.114.687,93	884.922,28
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	30	39.114.687,93	856.376,40
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	31	39.114.687,93	866.146,78
1-nov.-13	29-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	29	39.114.687,93	810.266,34
10-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	22	39.114.687,93	609.224,58
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	30	39.114.687,93	830.015,26
1-may.-14	27-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	27	39.114.687,93	747.013,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							7.450.776,58

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$7.450.776.58**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$7.450.776.58

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago

$$RA = \$7.450.776.58 \quad \frac{102.94}{90.33}$$

$$RA = \$8.490.899.38$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a \$8.459.058.72

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$8.490.899.38** a favor de la señora ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ, por concepto de capital y actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

SR



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00759-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante **sentencia proferida el 29 de marzo de 2017** (fls. 146-151) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.”

- En decisión del 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la anterior providencia así (fls. 195-203):

“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, salvo el numeral segundo, el cual se MODIFICA y queda así:

“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente por los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria del título) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de inclusión en nómina).

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.”

- Por auto del 25 de octubre de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la que indicó que el monto adeudado por concepto de intereses moratorios es de \$11.968.217 (fls. 216-217).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 23 de enero de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo "que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

De la determinación del capital

Aunque en auto del 14 de junio de 2016, se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución, el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengaran intereses moratorios”³.

Por ello, en el presente caso deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido consistente en indicar que ello no es posible en términos de justicia y equidad.

En consecuencia, el Despacho eliminará del mandamiento de pago la orden de actualizar los intereses moratorios.

2.2. DE LA MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

2.2.1. Capital

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De acuerdo a lo señalado por el Superior, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 32 a 33 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 12931, en las que se observa lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor de los descuentos de salud	Capital final
12%	\$13.604.436.15	\$1.626.426.74	\$15.230.862.89	\$1.827.703.54	\$13.403.159.35
12,50%	\$2.626.409.40	\$443.258.41	\$3.069.667.81	\$383.708.47	\$2.685.959.34
CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$16.089.118.69

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses moratorios corresponde a \$16.089.118.69.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad la sentencia de segunda, en la que se modificó la orden de seguir adelante con la ejecución, se tiene que los intereses moratorios se causaron desde el 3 de febrero de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento, y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de inclusión en nómina).

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0.05766%	26	16.089.118,69	241.183,43
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0.05766%	31	16.089.118,69	287.564,86
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	16.089.118,69	311.323,99
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0.06450%	31	16.089.118,69	321.701,46
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	16.089.118,69	311.323,99
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0.06754%	31	16.089.118,69	336.854,07
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0.06754%	31	16.089.118,69	336.854,07
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0.06754%	30	16.089.118,69	325.987,81
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0.06997%	31	16.089.118,69	348.983,87
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0.06997%	30	16.089.118,69	337.726,32
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0.06997%	31	16.089.118,69	348.983,87
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0.07165%	31	16.089.118,69	357.379,74
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0.07165%	29	16.089.118,69	334.322,98
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0.07165%	31	16.089.118,69	357.379,74
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0.07355%	30	16.089.118,69	354.989,88
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0.07355%	31	16.089.118,69	366.822,88
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0.07355%	30	16.089.118,69	354.989,88
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0.07461%	31	16.089.118,69	372.145,26
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0.07461%	31	16.089.118,69	372.145,26

1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20.86%	0,07461%	30	16.089.118,69	360.140,57
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	16.089.118,69	372.613,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							7.111.417,82

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$7.111.417.82**.

.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$7.111.417.82

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (29 de febrero de 2016).

$$RA = \$7.111.417.82 \quad \frac{102.94}{90.33}$$

$$RA = \$8.104.166.39$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a \$8.104.166.39

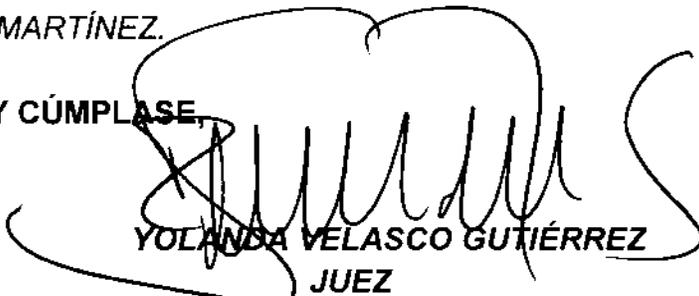
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar, por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$8.104.166.39** a favor de la señora la señora **TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019 a las 8 00 a.m.</i></p> <p>_____ FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-012-2016-00507-00
Demandante: FRANCISCO ROSSI
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **FRANCISCO ROSSI** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **FRANCISCO ROSSI**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

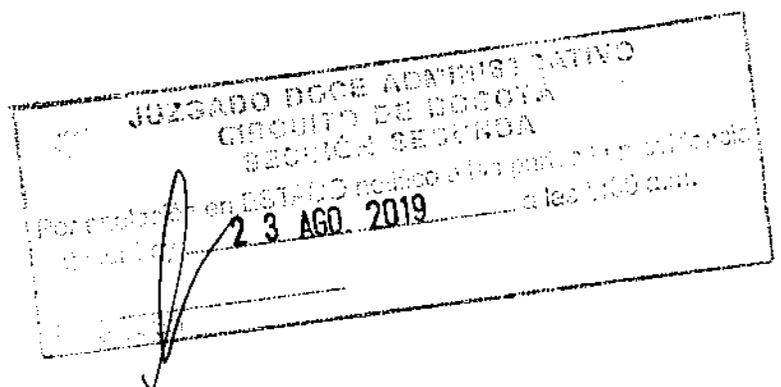
DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-012-2018-00062-00
Demandante: AURA ELENA OLIVOS MORENO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **AURA ELENA OLIVOS MORENO** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **AURA ELENA OLIVOS MORENO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o **quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

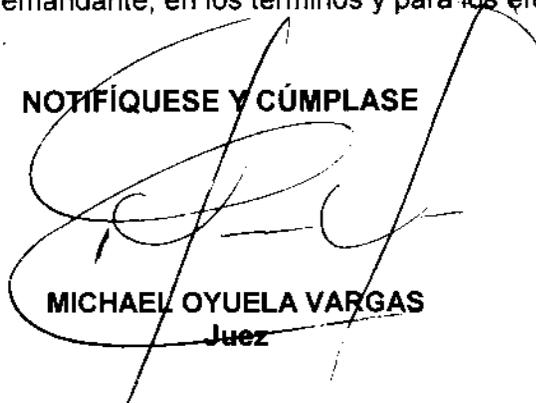
NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por notificación en ESTADO notifico a las partes la provi la...
a las 8:00 h.m.
23 AGO 2019

MOV/CG



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2018-087-00	FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

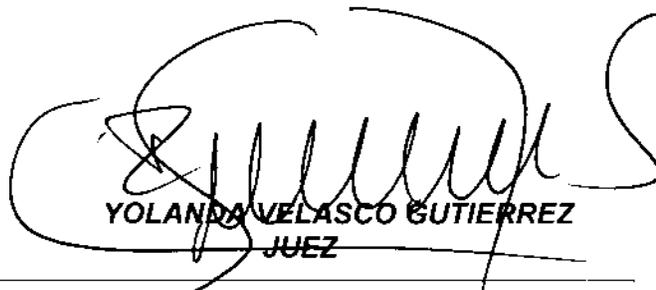
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 P.M DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00090	FANNY LENIT BOTELLO ROA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00125	CARMENZA GARCIA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

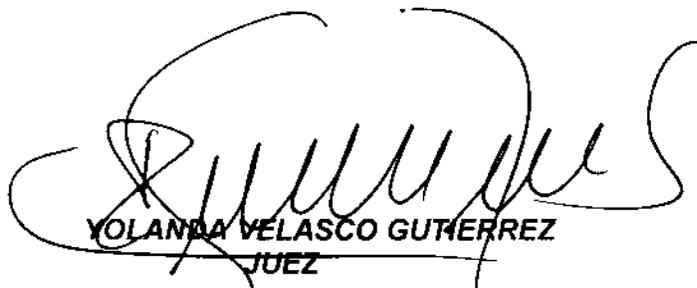
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00128	PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00248	HECTOR ALBERTO MURCIA	MINISTERIO DE DEFENSA
2018-00234	JOSELYN BARRERA PINTO	CASUR
2018-00330	JORGE RAMIRO LAVERDE	
2018-00190	MARIA CONSUELO SUAREZ	

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:00 A.M DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00202	LUIS ALBERTO PARDO BELTRAN	UGPP

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00211	MARCELA GONGORA PINILLA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

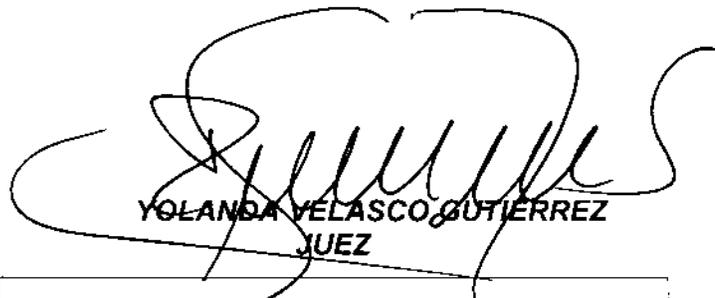
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 P.M DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

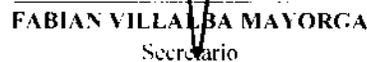


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORCA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00380	ALEJANDRO PERDOMO GUZMAN	UGPP
2018-00295	JOSE GUILLERMO CANO ACEVEDO	
2018-00214	MARIA TERESA CRUZ ALMANZA	
2018-00447	MARIA PATRICIA LOPEZ VARGAS	

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:00 A.M DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00218	SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

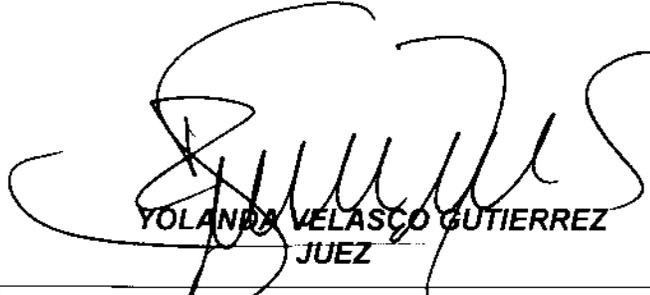
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 P.M DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00220	ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

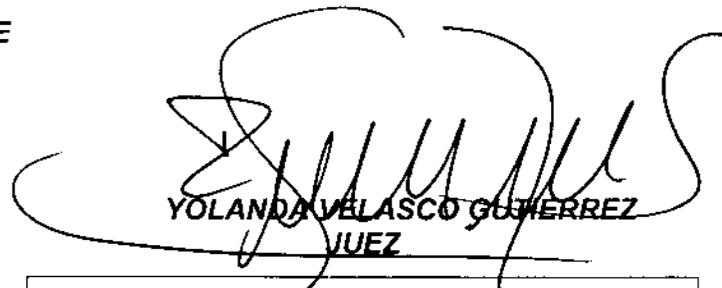
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00239	NAIBET CECILIA MORALES CORDOBA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00242	FRANCIA ELENA GAVIRIA HENAO	COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

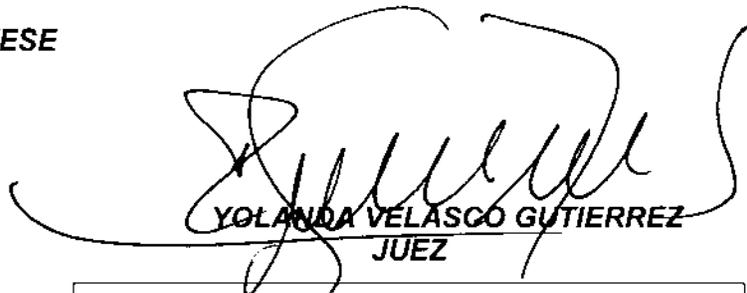
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 P.M DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00250	GLADYS SIERRA VARGAS	DIAN

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00494	DUILIA SANDOVAL ROJAS	COLPENSIONES
2018-00254	JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA	
2018-00483	JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ	

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:00 A.M DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00256	MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

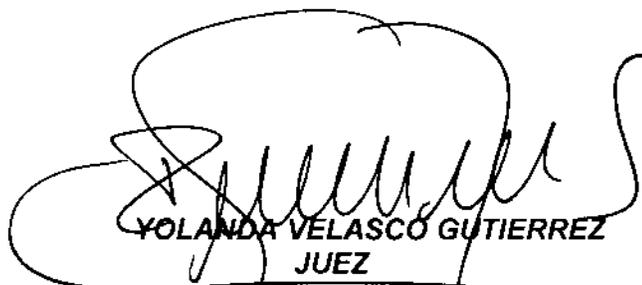
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **02:30 P.M DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00265	HAROLD VELASQUEZ SANCHEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

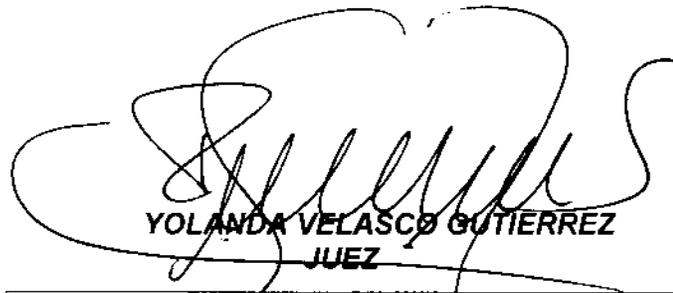
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00300	MIGUEL ALFONSO RAMOS VANEGAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
2018-00266	FERNANDO FERREIRA DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

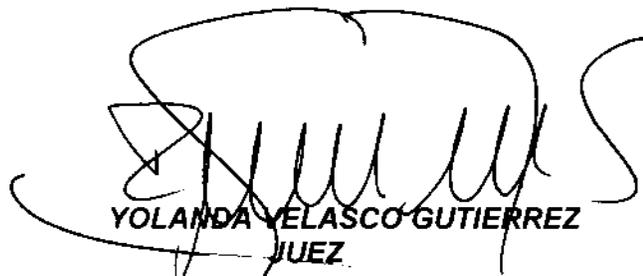
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00471	FREDY FRANKY GARZON SALAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2018-00324	CELIANO CORCHUELO CAMARGO	
2018-00275	PABLO EMILIO MAHECHA PERILLA	

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:30 A.M DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00285	GIOVANNY GARCIA MAYORGA	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

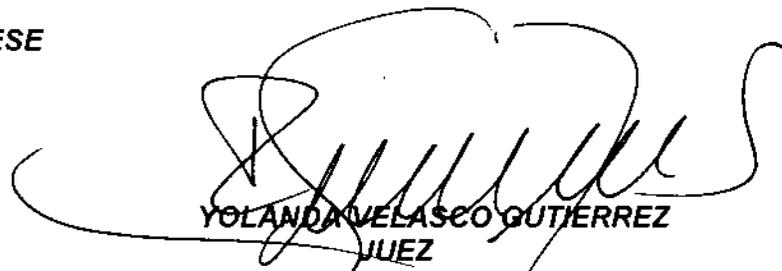
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILVALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00334	BLANCA JUDITH DUARTE	COLPENSIONES
2018-00314	ARACELI BASTIDAS ORJUELA	
2018-00306	CAMILO ANDRADE HURTADO	
2018-00391	MARIA CELINA FLOREZ DE GIL	

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:00 A.M DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00371	GLADYS SIERRA TORRES	COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00375	ALFONSO CUELLAR CASTRO	CREMIL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2018-0390-00	JAVIER TAPIERO OTAVIO	CREMIL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00457	CLARA NELLY CASTRO GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019.

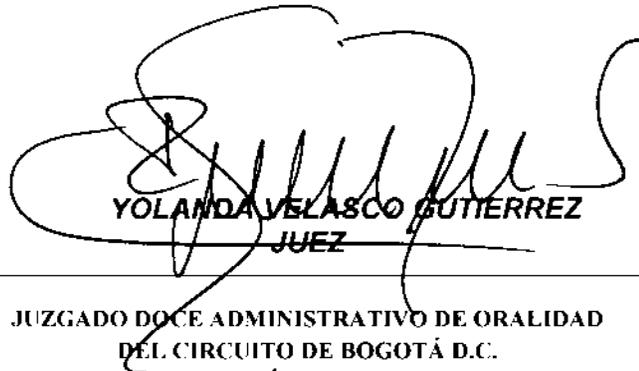
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **09:30 A.M DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00536-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA RUIZ TIRADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 22 AGO. 2019

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del desistimiento tácito con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. La norma prevé que el demandante ha desistido cuando no atiende el requerimiento que por quince días hace el juez, luego del vencimiento del plazo de treinta días que la ley le otorga para realizar el impulso procesal.

En el caso concreto (fl. 33), se ordenó el pago de gastos procesales con auto admisorio de 15 de noviembre de 2018; el plazo de 30 días venció el 18 de enero de 2019. El requerimiento por 15 días se realizó el 17 de junio de 2019 (fl.33) y venció el 10 de julio del mismo año, lo que implica que a la fecha se encuentran más que superados los términos previstos por el legislador.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: La actora podrá solicitar la devolución de los dineros consignados previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la Res. 4179 del 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

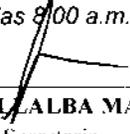

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ACNELr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 23/Ag/19, a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-012-2019-00052-00
Demandante: DANIEL FELIPE MAYORGA ALEJO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **DANIEL FELIPE MAYORGA ALEJO** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **DANIEL FELIPE MAYORGA ALEJO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

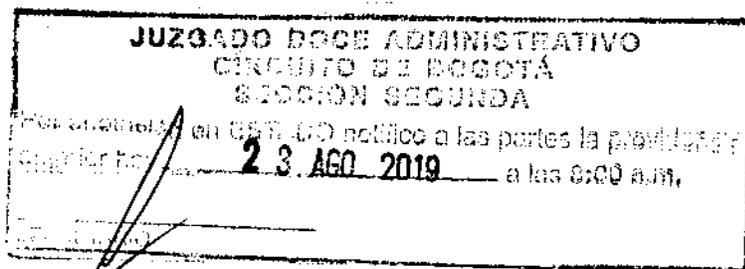
DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Bogotá, D.C. 08 de julio de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el accionante allegó subsanación de la demanda y solicitud de remisión del proceso.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-201900153-00
ACCIONANTE: JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2019

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería la oportunidad de entrar estudiar la subsanación de la demanda; no obstante, a folio 65 del plenario el apoderado de la parte accionante informa que: "(...) por un error del funcionario de la Oficina de Apoyo, el mismo asunto fue sometido a reparto en dos despachos judiciales diferentes (...)

Por lo anterior, solicita sean remitidas las presentes diligencias al Juzgado 48 administrativo de Bogotá, toda vez que a dicho Despacho fue a quien primero se asignó el conocimiento del asunto.

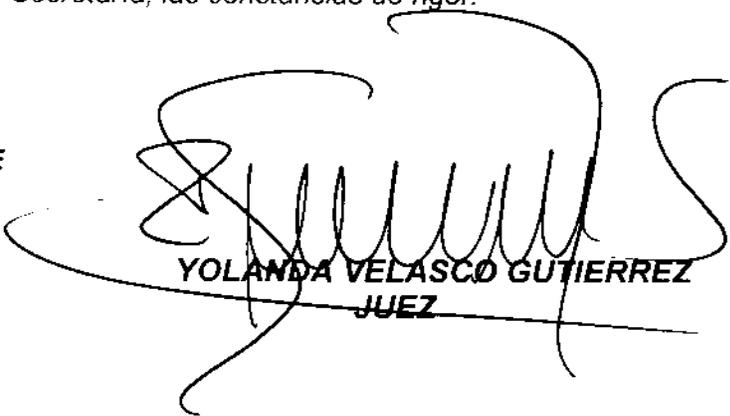
Revisado el sistema de información judicial siglo XXI, se tiene que en el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá se tramita bajo el radicado 048-2019-00165-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de Juan Alberto Padilla Peña en contra de la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, y que tiene la misma fecha de radicación del expediente de la referencia. Aunado a ello, ese estrado judicial avocó conocimiento el 28 de mayo de 2019 y este Despacho lo hizo el 17 de junio de la corriente anualidad.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la petición elevada por el mandatario judicial del demandante y en consecuencia,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente expediente al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **23 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00305-00

ACCIONANTE: GLORIA CONSUELO ALVAREZ DE LUNA

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 22 de agosto de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.18), la cuantía (Fl. 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 30 de octubre de 2018, con la que se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 22).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.24)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA CONSUELO ALVAREZ DE LUNA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ZAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de agosto de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00308-00
ACCIONANTE: YONY JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 22 de agosto de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.20), la cuantía (Fl. 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 12 de septiembre de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 18).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.23)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **YONY JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION.**
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la C. C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2019-00343-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MORA CHAVARRO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2018

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.61), la cuantía (fl.25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de trabajo suplementario.

Actos acusados:

- Oficio E-00022-2018004699 de 29 de MAYO de 2018 (fl.44)
- Oficio E-00022-2018007235 de 17 de AGOSTO de 2018 (fl.53)

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH MORA CHAVARRO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director del Hospital Militar Central
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

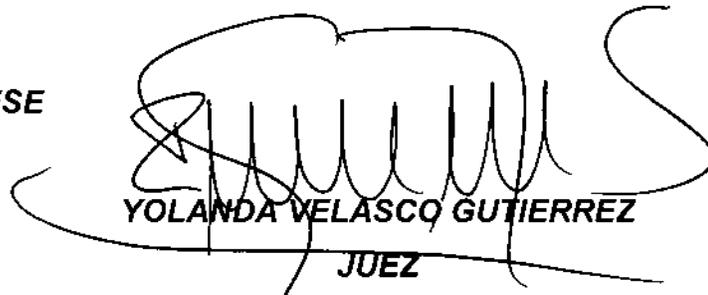
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ADALBERTO CARVAJAR SALCEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 26 del plenario, y la sustitución que le realiza a la **Dra. NIYIRETH ORTEGOZA MAYORGA** (fl.28) a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante por efecto de la sustitución, quedando legitimada para representar a la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE

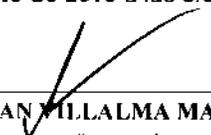

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

f/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALMA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00347-00
ACCIONANTE: WILLIAM ORTIZ ROJAS
ACCIONADOS: FONDE DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECOM.

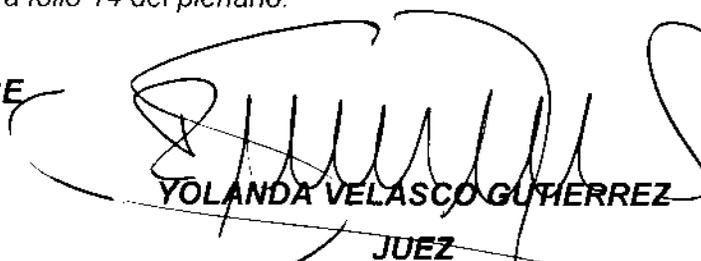
Bogotá D.C. 22 de agosto de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

- 1. PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, discriminando cada factor con su respectiva liquidación. toda vez que de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, la competencia de este Despacho se limita a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de acuerdo a lo señalado por la parte actora en el acápite de la demanda "CUANTIA DE LAS PRETENSIONES", la estima por valor de 171.624.822 valor que excede los 50 S.M.L.M.V para el año 2019.
- 2. Allegar las peticiones** que dieron origen al acto acusado.
- 3. Requerir al apoderado de la parte demandante** para que allegue la documentación que solicita en el folio 10 de la demanda, la cual debió ser aportada con el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ANDRÉS JOSÉ CORREA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE AGOSTO DE 2019 a las 8.00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00360-00
ACCIONANTE: IRMA GRACIELA PRIETO LEGUIZAMO
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.14), la cuantía (fl.10) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto que negó el reajuste de la pensión del accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **IRMA GRACIELA PRIETO LEGUIZAMO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Ministra de Educación Nacional
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** identificado con la C.C. No. 79.343.655 y T.P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del expediente.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

f/R

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
